



**Resolución No. CSJBOR25-870**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00468-00

**Solicitante:** Carlos Arturo Fernández Pérez

**Despacho:** Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

**Servidor judicial:** Víctor Elías Guevara Flórez y Ana María Caro Pulgar

**Tipo de proceso:** Acción de tutela

**Radicado:** 13001-40-09-020-2025-00174-00

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 26 de junio de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de junio de 2025, el señor Carlos Arturo Fernández Pérez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001-40-09-020-2025-00174-00, que cursa en el Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir el fallo.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-522 del 6 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del trámite constitucional de la referencia. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que las actuaciones no se encuentran registradas.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El funcionario judicial informó que la acción de tutela fue repartida el 29 de abril de 2025, admitida el mismo día y que el auto admisorio fue notificado el 2 de mayo siguiente, debido a la alta carga administrativa del despacho.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



Luego, por auto del 14 de mayo de 2025, en atención a solicitud presentada por el accionante, se vinculó a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, entidades que rindieron informes los días 4 y 5 de junio del año en curso. Al respecto, el funcionario judicial afirmó que:

*“Respetando el debido proceso y derecho a la legítima defensa de las partes, Art. 29 superior, hubo la necesidad de esperar la contestación de cada uno de los vinculados, por lo que, el suscrito profirió Sentencia el 09 de junio de 2025, providencia notificada el 10 de junio de 2025”.*

Que el 10 de junio de 2025 el accionante presentó impugnación de la sentencia, la cual no ha podido ser registrada en los sistemas de información, *“por el bloqueo temporal del usuario de TYBA de la Secretaría del Despacho, desde el 09 de junio de 2025, y a pesar de las reiteradas solicitudes no se ha logrado restablecer la clave y continuar con el procedimiento que corresponde”.*

Adicionalmente, el funcionario judicial informó que durante el trámite constitucional se presentaron situaciones administrativas en el juzgado, como lo son los permisos de estudios que le fueron concedidos por esta Corporación. Que la agencia judicial cuenta con una planta de dos empleados, quienes se encargan de todos los trámites penales y constitucionales. Que diariamente el juzgado recibe un aproximado de tres a cuatro acciones de tutela. Que la anterior situación, fue puesta en conocimiento de este Consejo Seccional.

Que el juzgado que preside entró en funcionamiento el 27 de mayo de 2024 y desde dicha fecha se han recibido 546 acciones de tutela, de las cuales 252 han sido recibidas en lo corrido de la presente anualidad.

#### **1.4 Explicaciones**

Al estarse ante un escenario de mora judicial actual, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-561 del 16 de junio de 2025, comunicado al día hábil siguiente, en el que se solicitaron al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Sin embargo, dentro de la oportunidad, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez guardó silencio y las explicaciones fueron allegadas por la doctora Ana María Caro Pulgar, secretaria.

La servidora judicial argumentó que *“los diez días hábiles empiezan a correr al finalizar el término de la notificación, esto es al finaliza el día siguiente de la misma, es decir los términos corren desde el 6 de mayo de 2025 (día 1)”*. Por lo tanto, afirmó que los diez días para emitir el fallo iniciaban el 6 de mayo y finalizaban el 20 del mismo mes.

Con relación a la vinculación realizada dentro del trámite constitucional, indicó que fue realizada el 14 de mayo de 2025, es decir, *“estando dentro de los 10 días hábiles”*.

En cuanto al tiempo transcurrido entre la vinculación y el fallo, argumentó que *“se considera importante para la toma de la decisión la respuesta de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, razones que llevan a este despacho a esperar la respuesta de la misma”*. Adicionalmente, afirmó que *“en aras de actuar bajo el principio de buena fe, muy a pesar de haber extendido los 10 días hábiles para evitar futuras nulidades o improcedencias prefiere esperar cada respuesta que interesa dentro del proceso que nos ocupa y así poder fallar en derecho y no emitir respuesta incompleta que pudiere incurrir en otras faltas”*.

La servidora judicial reiteró lo expuesto por el juez en el informe de verificación, con relación a la carga laboral. Por lo tanto, indicó que el juzgado ha tenido una gestión responsable y consciente.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por señor Carlos Arturo Fernández Pérez, en atención a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos

actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todos los servidores judiciales de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también *que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la*

*congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

El señor Carlos Arturo Fernández Pérez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001-40-09-020-2025-00174-00, que cursa en el Juzgado 20º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de proferir el fallo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, juez, indicó que el 9 de junio de 2025 se profirió sentencia, la cual fue notificada al día siguiente.

El funcionario judicial alegó que debe tenerse en cuenta la planta de personal del juzgado, que consta de un secretario y un oficial mayor, y el elevado volumen de acciones de tutela que reciben, así como los permisos de estudios que le han sido concedidos.

Por su parte, la doctora Ana María Caro Pulgar, allegó explicaciones, pese a no habersele solicitado, e indicó que los diez días hábiles para proferir el fallo *“empiezan a correr al finalizar el término de la notificación, esto es al finaliza el día siguiente de la misma, es decir los términos corren desde el 6 de mayo de 2025 (día 1)”*. Por lo tanto, afirmó que los diez días para emitir el fallo iniciaban el 6 de mayo y finalizaban el 20 del mismo mes.

Adicionalmente, indicó que el fallo de tutela fue proferido por fuera del término de 10 días con el fin de evitar nulidades, debido a que las entidades vinculadas no habían allegado los informes solicitados.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación, las explicaciones y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	29/04/2025
2	Auto admisorio	29/04/2025
3	Notificación del auto admisorio	02/05/2025
4	Auto mediante el cual se vinculó a la Superintendencia Financiera y a la Superintendencia de Industria y Comercio	14/05/2025
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	06/06/2025
6	Sentencia	09/06/2025
7	Notificación de la sentencia	10/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, en proferir el fallo de tutela.

Al revisar el informe de verificación allegado por el juez, se tiene que el 9 de junio de 2025 se profirió el fallo dentro de la acción de tutela. Esto, con posterioridad a la comunicación de la

solicitud de requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional dentro del presente trámite administrativo el 6 de junio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones procesales se tiene que entre el reparto de la acción de tutela, el 29 de abril de 2025, y el fallo proferido el 9 de junio, transcurrieron 27 días hábiles, término que va más allá del establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el funcionario judicial, con relación a que el 14 de mayo de 2025 se profirió auto mediante el cual se realizó una vinculación dentro del trámite constitucional. No obstante, se advierte que entre dicha actuación y la sentencia proferida el 9 de junio, transcurrieron 16 días hábiles, teniendo en cuenta el permiso de estudio concedido al juez durante los días 15 y 16 de mayo, término que igualmente excede el dispuesto en la precitada norma.

Lo que, además, en principio, resultar contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Si bien, la secretaria del juzgado, en instancia de explicaciones, afirmó que los términos de 10 días para proferir el fallo dentro de la acción de tutela, inician al finalizar el término de la notificación, es decir, al día siguiente de haberse notificado el auto admisorio, y según su criterio, el término inicial para proferir el fallo inició el 6 de mayo de 2025 y finalizó el 20 del mismo mes, es necesario precisar que el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece, de manera expresa, el término para emitir la decisión, así como desde cuando este comienza a correr; esto es, “dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud”, por lo que no hay cabida a que sean contabilizados bajo otra interpretación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-346 de 2012, manifestó y reiteró que:

*«El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.*

*(...)*

*La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables. (...) Adicionalmente, ha dicho la Corte que, en virtud del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, “los jueces de instancia tienen total autonomía para tomar, dentro de los procesos de tutela, las decisiones que consideren más justas, equitativas y ajustadas a derecho, siempre teniendo como criterio orientador, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro del término perentorio de diez (10), contados a partir de la recepción del escrito de tutela, así no se hayan practicado todas las pruebas solicitadas por el accionada”*

*(...)*

*En ese sentido, el plazo empieza a contar a partir del momento en que se recibe la tutela por parte del juez competente a quien le corresponde resolver el asunto por reparto, en virtud del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el cual establece en su último inciso que “el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente». (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, es notorio que la agencia judicial excedió el término de 10 días para proferir el fallo.

Adicionalmente, con relación a lo expuesto por la servidora judicial al indicar que el fallo fue proferido por fuera del término de 10 días, debido a que se consideró necesario que las entidades vinculadas allegaran los informes correspondientes, lo que se dio los días 4 y 5 de junio de la presente anualidad, lo cierto es que en el auto proferido el 14 de mayo se les concedió el término de 48 horas, pese a lo cual estas guardaron silencio. Bajo ese entendido, tal situación no conlleva a justificar que se excediera el término de 10 días dispuesto para proferir el fallo de tutela, más aún al tratarse de un trámite de naturaleza constitucional y preferencial que reviste prioridad, conforme con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus”.*

En cuanto a la carga laboral argumentada por los servidores judiciales, pese a que esta Seccional entiende el volumen de trabajo que soporta, ello no lo exime de establecer medidas que garanticen el cumplimiento estricto de los términos en los trámites de naturaleza constitucional, asuntos que, tal y como dispone la precitada norma, tienen prelación y preferencia.

Así las cosas, al estarse ante un escenario de mora judicial actual, derivada de la tardanza por parte del juez en proferir el fallo de la acción de tutela, y dado que no se encontraron situaciones insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena. De igual modo, dado que se advirtió un hecho presuntamente disciplinable, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el funcionario judicial.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenará comunicar la presente actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que procedan con lo correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-09-020-2025-00174-00, que cursa en el Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Arturo Fernández Pérez, sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001-40-09-020-2025-00174-00, que cursa en el Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, respecto de la doctora Ana María Caro Pulgar, secretaria de esa agencia judicial, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2025, del doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, dentro del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

**SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la doctora Ana María Caro Pulgar, secretaria del Juzgado 20° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, así como al solicitante.

**SÉPTIMO:** En firme la decisión, comunicar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que procedan conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**OCTAVO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH